

é incurrir las personas privadas que usan de oficios para que no tienen habilidad ni capacidad, y so pena de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco; en las cuales dichas penas incurran por el mismo hecho, sin preceder á ello ni para ello otro conocimiento de causa, ni otra sentencia ni declaracion alguna, y las personas queden á la nuestra merced: lo qual mandamos, que se guarde y cumpla, sin embargo de qualquier alegacion que contra ello fuere hecha. (Ley 4. tit. 3. lib. 8. R.)

LEY V.—Pena de los descomulgados, y su execucion (a).

D. Alonso en Madrid año de 1329 pet. 61, y año 350 pet. 62, en Alcalá año 348 pet. 27, y en el tit. de poénis cap. 8.; D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 13. de los Prelados; D. Juan I. en Guadaluara año 1390 ley 5. de los Prelados; y D. Enrique III. tit. de poénis cap. 8.

Vida espiritual es al ánima la obediencia, y muerte la desobediencia, y desobedecer los mandamientos de la santa Madre Iglesia: y porque la sentencia de excomunion es arma con que la Iglesia defiende su libertad, y mantiene y gobierna las ánimas cristianas con justicia de Dios, y debe ser mucho mas temida y guardada que otra sentencia alguna, porque no hay mayor pena que muerte del ánima, y así como el arma temporal mata al cuerpo, así la sentencia de excomunion mata el ánima, y es llave de los reynos de los Cielos, que encomendó nuestro Señor al Apostol San Pedro, y á sus sucesores y Ministros de la Iglesia, y les dió poder de ligar y absolver las ánimas sobre la tierra; y porque el mayor quebrantamiento de la Fe Cristiana es el menosprecio de la Santa Iglesia, por ende mandamos, que qualquier persona que estuviere descomulgada por denunciacion de los Perlados de Santa Iglesia por espacio de treinta dias, que pague en pena seiscientos maravedís; y si estuviere endurecido en la dicha excomunion seis meses cumplidos, que pague en pena seis mil maravedís, y pasados los dichos seis meses, si persistiere en la dicha excomunion, que pague cien maravedís cada un dia, y demas que lo echen fuera de la villa ó lugar donde viviere, porque su participacion sea excusada, y si en el lugar entrare, que la mitad de sus bienes sean confiscados para la nuestra Cámara; y las dichas penas sean partidas en tres partes, la tercia parte para la obra de la Iglesia Catedral, y la otra tercia parte para el Merino ó Juez que la executare, y la otra tercia parte para el Perlado que la dicha excomunion pusiere: y mando, que las dichas penas no se arrienden, por excusar cautelas y extorsiones de los arrendadores, que daban causa á que los descomulgados persistiesen en su dureza. Y la dicha pena se ha de llevar, siendo la sentencia de excomunion publicada, y denunciado que la Iglesia evita, y quando los descomulgados no apelaron, ó si apelaron, no siguieron la apelacion; y que la pena se ha de llevar del tiempo que fueron descomulgados, y no mas: y las penas que se ponen á los descomulgados, que por la Iglesia son to-

lerados, no se han de executar. (Leyes 1 y 2. tit. 5. lib. 8. R.)

(a) LL. 8, 19 y 21, tit. 9, P. 1.—L. 1, tit. 5, lib. 8 de las OO. RR.

#### TITULO IV.

##### DE LOS ADIVINOS, HECHICEROS Y AGOREROS (a).

LEY I.—Castigo y penas de los adivinos, sorteros y agoreros, y de los que acuden á ellos (b).

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 6; y D. Enrique III. en el título de las penas cap. 3.

Porque muchos hombres en nuestros reynos, no temiendo á Dios, ni guardando sus consciencias, usan muchas artes malas, que son defendidas y reprobadas por Nos, así como es, catar en agüeros, y adivinanzas y suertes, y otras muchas maneras de agorerías y sorterías; de lo qual se han seguido y siguen muchos males, lo uno pasar el mandamiento de Dios y hacer pecado manifesto, lo otro porque por algunos agoreros y adivinos, y otros que se hacen astrólogos, se ha seguido á Nos deservicio, y fueron ocasion porque algunos errasen; por ende ordenamos y mandamos, que qualquier que de aquí adelante usare de las dichas artea ó de qualquier de ellas, que haya las penas establecidas por las Leyes de las Partidas, que hablan en esta razon; y que el Juez ó Alcalde, do esto acaesciere, pueda hacer pesquisa de su oficio, y si le fuere denunciado ó lo supiere, y no hiciere la dicha pesquisa, que pierda el oficio. Y porque en este error hallamos, que caen así Clérigos como Religiosos, y Beatos y Beatas, como otros, mandamos y rogamos á los Perlados, que se informen de aquestos, y los tales que los castiguen, y procedan contra ellos á aquellas penas que los Derechos ponen; porque herege es qualquier cristiano, y debe ser por tal juzgado, que va á los adivinos, y cree las adivinanzas, é incurrir en la mitad de sus bienes para la Cámara. (Ley 3. tit. 3., y ley 5. tit. 1. lib. 8. R.) (c).

(a) Tit. 23, P. 7.—Títulos 4 y 14 de las OO. RR.

(b) L. 1, tit. 2, lib. 6 del F. J.—LL. 2 y 3, tit. 23, P. 7.—L. 1, tit. 4, lib. 8 de las OO. RR.—Segun el núm. 8, art. 485 del Código Penal, el que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante, será castigado con la multa de medio duro á cuatro. Esta disposicion ha derogado las leyes del título que anotamos, sobre el cual pueden tambien consultarse el tit. 6 y la seccion 2.ª, cap. 4, tit. 14, lib. 2 del mismo Código Penal.

(c) La L. 3, tit. 1, lib. 8 de la Recopilacion, refundida en la que anotamos, dice así:

«Por que los adivinos, i sorteros, i agoreros, i los que usan de Astrologia, i aquellos que los creen, deben ser reputados por hereges; mandamos, que sean punidos, i castigados segun se contiene en las leyes de las nuestras siete Partidas, i las nuestras Justicias, donde esto acaesciere, mandamos que de su oficio hagan pesquisa sobre ello; i si despues que le fuere denunciado, ó lo supiere, i la dicha pesquisa no hiciere, que pierda el oficio: i mandamos, i requerimos á los Prelados que á los Religiosos

i Beatos, i Clerigos, que de tales artes usaren, los castiguen, i executen en ellos las penas de los derechos, segun se contiene en este libro en el titulo de los hereges.»

LEY II.—Prohibicion del uso de hechicerías, adivinaciones y agüeros; y su pena.

D. Juan II. en Córdoba á 9 de Abril de 1410; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1598, publicadas en 1604, pet. 69.

Ningunas personas, de qualquier estado ó condicion que sean, no sean osados de usar de estas maneras de adivinanzas; conviene á saber, de agüeros de aves, ni de estornudos, ni de palabras que llaman proverbios, ni de suertes, ni de hechizos, ni de catar en agua ni en cristal, ni en espada ni en espejo, ni en otra cosa lucia; ni hacer hechizos de metal ni de otra cosa, de qualquier adivinanza de cabeza de hombre muerto, ni de bestia, ni de palmada de niño, ni de muger virgen, ni de encantamiento, ni de cercos, ni de ligamiento de casados; ni cortar la rosa del monte, porque sane la dolencia que llaman *rosa*, ni de otras cosas semejantes á estas, por haber salud, ó por haber las cosas temporales que codician; so pena que, seyéndoles probado por testigos, ó por confesion de los mismos, que los maten por ello; y los que lo encubrieren en sus casas á sabiendas, que sean echados de la tierra para siempre; y si las Justicias no lo cumplieren y executaren, que pierdan los oficios y la tercia parte de los bienes: y mando que, porque esto sea mejor guardado, que las Justicias hagan leer este ordenamiento en Concejo público, á campana repicada, una vez cada mes en dia de mercado; y por cada vegada que así no lo hicieren leer, que pague en pena, qualquier que así no lo hiciere, seis mil maravedís; la tercia parte para la mi Cámara, y la otra tercia parte para Santa Maria de la Merced, para sacar cautivos, y la otra tercia parte para el acusador: y para que se guarde y execute lo contenido en esta ley, mandamos á los del nuestro Consejo, que den las provisiones necesarias. (Leyes 6 y 8. tit. 3. lib. 8. R.) (a).

(a) La L. 8, tit. 3, lib. 8 de la Recopilacion, que es una de las que componen la ley que anotamos, dice así:

«En la lei sexta de este titulo esta proveido de remedio, i pena contra los que usan de adivinanzas, i hechizos, i otras cosas supersticiosas; i por que lo que en ellas se manda no ai la execucion que conviene, mandamos á los del nuestro Consejo que den las provisiones necesarias, para que se guarde, i execute lo contenido en la dicha lei.»

LEY III.—Cuidado de las Justicias en la averiguacion, prision y castigo de los adivinos.

D. Fernando y D.ª Isabel por la pragm. de Sevilla de 1500 en los cap. de Corregidores cap. 35.

Mandamos á los Corregidores y Justicias del reyno se informen, si alguna persona en su jurisdiccion y comarca dice cosas de por venir, ó otras cosas semejantes, ó si son adivinos; y los que hallaren culpantes legos, los prendan los cuerpos, y tengan presos y cas-

tiguen, y los clérigos lo notifiquen á sus Perlados y Jueces eclesiásticos, para que ellos lo castiguen. (Ley 7. tit. 3. lib. 8. R.)

#### TITULO V.

##### DE LOS BLASFEMOS; Y DE LOS JURAMENTOS.

LEY I.—Pena de los que reniegan y blasfeman de Dios, la Virgen ó Santos (a).

D. Juan I. en Birbiesca año 1387.

Porque á nuestro Señor Dios desplace mucho el desconocimiento, ordenamos, que qualquier que renegare ó denostare á nuestro Señor Dios, ó á la Virgen gloriosa su Madre, ó á otro Santo ó Santa, haya aquellas penas que son establecidas contra los tales en las leyes de las Partidas, que hablan en esta razon; y el Juez ó Alcalde, do esto acaesciere, haga pesquisa de su oficio; y si le fuere denunciado, y lo supiere, y no hiciere la dicha pesquisa, que pierda el oficio. (Ley 1. tit. 4. lib. 8. R.)

(a) L. 2, tit. 3, lib. 12 del F. J.—LL. 3, tit. 18, P. 1; y 2, 3 y 4, tit. 28, P. 7.—LL. 1 y 2, tit. 8, lib. 8 de las OO. RR.—Las penas que en esta ley y siguientes se imponen á los blasfemos, han sido derogadas por el tit. 1, lib. 2, y por el núm. 4 del art. 480 del Código Penal, cuyas disposiciones pueden consultarse segun los casos.

LEY II.—Nuevas penas impuestas á los blasfemos de Dios y de la Virgen Maria (a).

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 16.

Allende las dichas penas ordenamos, que qualquier que blasfemare de Dios ó de la Virgen Maria, en nuestra Corte ó á cinco leguas en deredor, que por ese mismo hecho le corten la lengua, y le den cien azotes públicamente por justicia; y si fuera de nuestra Corte blasfemare en qualquier lugar de nuestros reynos, córtenle la lengua, y pierda la mitad de sus bienes, la mitad dellos para el que lo acusare, la otra mitad para la Cámara: y Nos no entendemos remitir esta pena por suplicacion de persona alguna. (Ley 2. tit. 4. lib. 8. R.)

(a) Repetimos la nota de la ley precedente.

LEY III.—Facultad del que oyere blasfemar á otro, para prenderlo y conducirlo á la cárcel (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476 pet. 32.

Nos, veyendo que la guarda de las anteriores leyes contra qualquier hombre ó muger, que blasfemare de nuestro Señor, ó de la Virgen Maria, ó de otro Santo ó Santa, es servicio de Dios; mandamos, que sean guardadas; y mas, que qualquiera que oyere al que blasfemare, lo pueda tomar y prender por su propia autoridad, y lo pueda traer y traiga á la cárcel pública y poner en cadenas; y mandamos al carcelero, que lo reciba en la cárcel, y le ponga prisiones, porque de allí los Jueces puedan executar las dichas penas. (Ley 4. tit. 4. lib. 8. R.)

(a) L. 1, tit. 28, P. 7.

LEY IV.—Pena de los que dixeren *descreo ó despecho de Dios* ó de la Virgen, y otras semejantes palabras en su ofensa.

*Los mismos en Valladolid á 22 de Julio de 1492, y en Sevilla por prag. de 2 de Feb. de 502.*

Mandamos y defendemos, que ningunas personas de nuestros reynos, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, no sean osados de decir, descreo de Dios y despecho de Dios, y mal grado haya Dios, ni ha poder en Dios, ni pese á Dios; ni lo digan de nuestra Señora la Virgen Maria su Madre, ni otras tales ni semejantes palabras que las suso dichas en su ofensa; so pena que la primera vez sea preso, y esté en prisiones un mes (1), y por la segunda, que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses, y mas que pague mil maravedís, la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para el Juez que lo juzgare, y otra tercia parte para los pobres de la cárcel del lugar do acaesciere, y por la tercera vez, que le enclaven la lengua, salvo si fuese Escudero, ó otra persona de mayor condicion, que la pena sea destierro y de dineros doblada que por la segunda: pero mandamos, que si algun esclavo fuere preso, porque dixere algunas palabras de las de suso declaradas, y el dueño del tal esclavo quisiere mas que le sean dados cincuenta azotes públicamente, que no tener su esclavo en la cárcel el tiempo de suso contenido, que sea en su eleccion, y que de estas dos penas aquella se dé al dicho esclavo, qual su dueño escogiere. (Ley 5. tit. 4. lib. 8. R.)

LEY V.—Execucion de las leyes anteriores y sus penas sin dispensa ni excepcion de personas.

*D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por la prag. de 9 de Junio de 1500 cap. 25.*

Mandamos á los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores, que executen las leyes contra los que dicen mal á nuestro Señor y nuestra Señora, y las penas en ellas contenidas, en las personas que contra ellas fueren y pasaren, sin excepcion de personas de mayor ni menor condicion; so pena que, si dispensaren con ellas en poco ó en mucho, pasen ellos la pena que el transgresor de las dichas leyes habia de pasar. (1.ª parte de la ley 20. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY VI.—Prohibicion de los juramentos *por vida de Dios* y otros semejantes; y su pena.

*D. Carlos y D.ª Juana en Toledo por prag. de 1523, y en Madrid año 528 pet. 69.*

Por quanto Nos fué hecha relacion, que muchas personas, así hombres como mugeres, tienen costumbre de jurar por vida de Dios, y no creo en la Fe de Dios, y no ha poder en Dios, y debodo á Dios, y otros jura-

(1) Por la ley 38. tit. 4. lib. 3. de la Rec. se manda, que los presos por blasfemias cumplan los treinta dias de la prision continua, sin permitirles que los cumplan interpolados, quince dias en un tiempo y quince en otro. (Ley 38. tit. 4. lib. 3. R.)

mentos malos y feos en desacatamiento de nuestro Señor Dios; Nos, queriendo proveer porque cesen las cosas suso dichas, defendemos y mandamos, que ninguna ni algunas personas, de qualquier estado ó condicion que sean, no sean osados de jurar los juramentos ni palabras de suso contenidas, ni jurar por otro ninguno de los miembros santísimos de nuestro Señor; so pena que, qualquier persona que dixere las dichas palabras y juramentos, incurra en las penas que incurriera si dixese qualquiera de las palabras contenidas en la ley precedente, y aquella misma pena le sea dada y executada en su persona y bienes: y mandamos á nuestras Justicias y á cada una dellas, que así lo guarden, cumplan y executen. (Ley 6. tit. 4. lib. 8. R.)

LEY VII.—Pena de galeras á los que blasfeman de Dios, é hicieron juramentos, ademas de las contenidas en las leyes anteriores.

*D. Felipe II. en Madrid por prag. de 3 de Mayo de 1566.*

Mandamos, que demas de las penas corporales que por las leyes y pragmáticas de estos reynos estan puestas á los que blasfeman de Dios nuestro Señor, sean condenados en diez años de galeras; y que ansimismo en el caso que, conforme á las leyes y pragmáticas de estos reynos en el especie y géneros de juramentos en ellas contenidos, por la tercera vez se pone pena de enclavar la lengua, demas de la dicha pena, en el dicho caso sean condenados en seis años de galeras. (Ley 7. tit. 4. lib. 8. R.)

LEY VIII.—Prohibicion de jurar el santo nombre de Dios en vano; y pena de este delito (a).

*D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 12 de Abril de 1659.*

Entre los pecados y delitos que mas ofenden á Dios nuestro Señor, es jurar su santo nombre en vano y con mentira; y no solo castiga Dios este pecado en la otra vida, sino tambien en esta, llenándose, los que de esta manera le ofenden, de muchos trabajos y pecados: y porque siendo nuestra primera obligacion hacer guardar, cumplir y executar la santa ley y mandamientos de Dios en todos nuestros reynos, segun que hasta ahora lo hemos hecho y executado; teniendo noticia del abuso que hay en los juramentos, y deseando desterrar de mis reynos este tan vil y abominable pecado, mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado y calidad que sea, jure el nombre de Dios en vano en ninguna ocasion ni para ningun efecto; y que aquel se diga y tenga por juramento en vano, que se hiciere sin necesidad: declarando, como declaramos, que solo quedan permitidos los juramentos que se hacen en juicio, ó para valor de algun contrato ú otra disposicion, y todos los demas absoluta y generalmente los prohibimos. Y qualquiera persona que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en pena de diez dias de cárcel, y veinte mil maravedís, y por la segunda, treinta de cárcel, y quarenta mil maravedís, y por la tercera,

demas de la dicha pena, quatro años de destierro de la ciudad, villa ó lugar donde viviere y cinco leguas; y la dicha pena de destierro se pueda conmutar en servicio de presidio por el mismo tiempo, ó de galeras, segun la calidad de la persona y circunstancias del caso: y quando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria, que aplicamos por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, se conmute en otra pena correspondiente al delito, y no se pueda moderar, ni hacer remision de ninguna de las dichas penas.

1 Y porque respecto de algunas personas no se podrian proporcionar todas las dichas penas, dexamos reservado á las nuestras Justicias el poder imponer otras, con que no sean menores que las expresadas, y con que ántes de la execucion den cuenta en esta Corte á la Sala de Alcaldes, y en las demas ciudades, villas y lugares de estos reynos á las Chancillerias, Audiencias y Sala de Alcaldes de ellas, para que con su noticia y aprobacion se puedan executar: y que en todos los dichos casos se pueda proceder de oficio, y se haga cargo en las residencias á los Corregidores y demas Justicias de la omision que tuvieren en la execucion de esta ley, y por este cargo se les imponga culpa grave, y la pena que le corresponde; y de esto se añada cláusula en los titulos de Corregidores que de aqui adelante se despacharen.

2 Y porque tenemos resolucion y deliberada voluntad de desterrar de estos nuestros reynos este abominable pecado; ordenamos y mandamos, que en los Consejos de la Inquisicion y Ordenes, Colegios y demas Comunidades de estatuto, á la pregunta de costumbres se añada la de la nota de este vicio, y se pregunte á los testigos; y hallándose notado el pretendiente, es nuestra voluntad, que no consiga ni se le dé Hábito ni otro honor, declarándose, que le pierde por este defecto, para que en lo demas no se haga perjuicio á la familia: y la misma averiguacion se haga, quando hubiere de ser admitido algun criado para nuestra Real Casa, para que en ella de ninguna manera sea recibido el que estuviere notado y infamado en este vicio.

3 Y porque los Ministros, y los que han de gobernar así en lo político como en lo militar, han de ser los primeros que han de dar exemplo en todo y á todos, y en ellos ó qualquiera de ellos seria este pecado mas escandaloso y mas ofensivo, y digno de mayor castigo; ordeno y mando, que en los Consejos de Estado, y en el de la Cámara y Guerra, y en los demas por donde se consultan cargos y oficios, no se me pueda proponer, ni consultar para ningun Oficio político ni militar, persona que esté notada de este pecado, porque mi ánimo no es hacer merced, ni servirme en ninguna ocupacion de aquellos que faltaren ó contravinieren á este mandamiento: y expresamente declaro, que junto con perder mi gracia, incurran en mi indignacion.

4 Y para que tan vil y abominable delito sea, como conviene, castigado, quiero, que ninguno que fuere acusado ó procesado por razon de él, de oficio ó por querrela, llegando el juramento á tener calidad, no goce de ningun privilegio quanto al fuero y jurisdiccion, ni

por razon de decir que es de las Ordenes Militares, Ministro titulado ó Familiar del Santo Oficio, ó hombre de Armas, aunque sean de mi guarda, ni por otra qualquier razon por especial y particular que sea; porque en quanto á lo suso dicho mi voluntad es, que todos queden sujetos á la jurisdiccion ordinaria, para que por ella y su mano sean castigados, sin que puedan declinar jurisdiccion, ni formar competencia, ni admitirse quanto á este delito, y pena que por él se ha de imponer.

5 Y rogamos y encargamos á los Arzobispos, Obispos y Perlados de las Religiones den cuenta y avisen á los del nuestro Consejo en todos los casos, y de las personas que contravinieren á esta ley, y fueren notadas, ó dieren escándalo con este pecado, para que, visto por los del nuestro Consejo, se executen las penas suso dichas, y las demas que pareciere; asegurando, como aseguramos á los dichos Arzobispos y Perlados, que se les guardará el secreto.

6 Y ansimismo mandamos á los Curas y demas personas eclesiásticas, que con el mismo secreto den cuenta á las Justicias de cada ciudad, villa ó lugar de todo lo que hubiere digno de remedio y castigo; y si no lo castigare, la den á los del mi Consejo y qualquiera de ellos, para que con el rigor que conviene, se proceda contra los unos y contra los otros. (Ley 10. tit. 1. libro 1. R.)

(a) Véanse las LL. 19, 20 y 21, tit. 11, P. 3.

LEY IX.—Especial cuidado en el castigo de los que hicieron juramentos públicos.

*D. Felipe IV. en Madrid á 2 de Junio de 1655, y 2 de Marzo de 656.*

Póngase muy especial cuidado en castigar con demostracion á los que incurrieren en el atrevimiento de hacer juramentos públicos contra la Magestad Divina, que sin duda está muy ofendida por las señales de su indignacion en los trabajos que se padecen general y particularmente. (Aut. 1. tit. 4. lib. 8. R.)

LEY X.—Castigo de los juramentos, porvidas y pecados públicos, sin omision, y con todo el rigor de las leyes.

*La Reyna Gobernadora, y D. Carlos II. en Madrid á 17 de Febr. de 1666, y 3 de Octub. de 670.*

El Rey mi Señor (que santa gloria haya) encargó, se castigasen con todo rigor los juramentos y porvidas, así por lo escandaloso de este pecado, como por lo que en ellos se ofende á Dios: y siendo tan justo, que no haya omision en ello, y que se atienda mucho á la emienda de los pecados públicos, ordeno al Consejo, esté con toda atencion á que se observe y cumpla todo el rigor que disponen las leyes, sin que se falte en cosa alguna á ellas, para obligar á nuestro Señor á que nos tenga debaxo de su proteccion y amparo. (Aut. 2. tit. 4. lib. 8. R.)